

RESOLUCIÓN RAZONADA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintidós, Ministerio de Salud, luego de recibida solicitud de información marcada con la referencia UAIP-OIR-MINSAL- 2022/563, en la que la ciudadana SMMM, requiere un “registro” de pruebas realizadas en laboratorios públicos y privados desde el 1 de septiembre de 2020, al 17 de mayo del año 2022, relativas a COVID-149.

De igual manera desea “conocer si los laboratorios clínicos tienen restricciones de parte del MINSAL para promocionar sus servicios”

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) El Art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que la solicitud deberá contener: “ La descripción clara y precisa de la información que solicita.

Si bien la solicitante usa la expresión “ registro de pruebas” es de considerar que se refiere al número de pruebas para la detección de Covid-19 realizadas por este Ministerio, siendo así, y en atención a lo dispuesto en el Art. 62 inciso segundo de la LAIP; en el sentido que “El acceso se dará solamente en la forma que lo permita el soporte de la información solicitada”, en ese sentido el soporte de la información relativa al número de pruebas realizadas se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://covid19.gob.sv/>

II) Respecto de la pregunta: “conocer si los laboratorios clínicos tienen restricciones de parte del MINSAL para promocionar sus servicios” es de aclarar que la regulación de centro de salud, laboratorios, clínicas y demás, es competencia del Consejo Superior de Salud Pública, y al tratarse de una pregunta no encaja en los presupuestos de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Y es que al tener del Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por ello, en caso de considerarlo pertinente , la solicitante puede dirigir su consulta a la entidad que corresponda, y no podrá por ende ser admitida a trámite que desarrolla la LAIP.

Eso es así, porque vía de la LAIP, solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Por lo anterior, el suscrito **RESUELVE:** Hacer saber a la solicitante, que la información que requiere, se encuentra disponible de manera oficiosa en la siguiente dirección electrónica: <https://covid19.gob.sv/>

En relación a la pregunta que formula, puede dirigir su consulta a la institución competente para brindar respuesta.

NOTIFÍQUESE:

 
Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL